Año de 1902 Jueves 11 de Diciembre Número 283

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para ausentarse de esta provincia D. Ricardo Martínez, Gobernador de la misma; quedo encargado interinamente de este Gobierno.

Orense 10 de Diciembre de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de la demente doña Generosa Estevez Enríquez, natural de Verea, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndola caso de ser habida, á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Sus señas

Edad 31 años.
Estatura 1'650 metros.
Pelo castaño oscuro.
Cejas al pelo.
Ojos negros.
Nariz regular.
Cara delgada.
Color bueno.
Viste vestido entero negro de luto con velo del mismo color, gasta pañuelo mantón negro, calza botinas mate.
Señas particulares ninguna.

Tiene la manía de decir que va á casarse con S. M. el Rey, y trae un rosario en la mano y una medalla colgada al cuello.

Orense 10 de Diciembre de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, dice á este Gobierno civil con fecha 21 de Noviembre último, lo que sigue:

«Habiendo solicitado D. Fernando López de Rivadeneira que se le tenga por desistido de la petición de los estudios del ferrocarril de Santiago á Verín, en esa provincia, cuya autorización le fué concedida por orden de este Centro de fecha 22 de Julio de 1899, prorrogada por la de 17 de Julio de 1901 y que se le devuelva el depósito constituído para responder de los daños y perjuicios que con los mismos pudieran ocasionarse; esta Dirección general ha resuelto que reclame V. S. de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales hubiera de pasar la referida línea, certificación en que conste si existen ó no reclamaciones por daños y perjuicios ocasionados con los referidos estudios, previa publicación de anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y edictos expuestos al público en los sitios de costumbre y las remita á este Ministerio á la brevedad posible.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de los términos municipales que á continuación se expresan, que son aquellos por donde podrían pasar los trazados racionalmente posibles de la línea de que se trata, remitan á este Gobierno dentro del plazo improrrogable de diez días las certificaciones arriba expresadas.

Orense 10 de Diciembre de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

Alcaldes de los Ayuntamientos á que se refiere

Piñor de Cea.
Cea.
Villamarín.
Coles.
Canedo.
Orense.
Barbadanes.
San Ciprián de Viñas.
Merca.
Baños de Molgas.
Junquera de Ambía.
Allaríz.
Villar de Barrio.
Sandianes.
Ginzo de Limia.
Moreiras.
Trasmiras.
Sarreaus.
Cualedro.
Monterrey.
Verín.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Igualada, de los cuales resulta:

Que en 22 de Diciembre de 1900 se presentó por el Procurador D. Basilio Puig y Tarsanán, á nombre de D. José Elías y Bigarra, interdicto de recobrar contra Salvador Paloma y Reventós, con motivo de la providencia que como Alcalde accidental del Bruch dictó en 9 de Julio de 1900, á virtud de una instancia de un vecino en que así lo solicitaba, ordenando al demandante que suspendiera toda operación de trilla en una era que en aquel término municipal posee y utiliza por sí y sus causantes desde hace muchos años, ínterin no esté cercada ó en condiciones de no perjudicar á tercero; pues en la actualidad, expresa la orden, molesta y perjudica con el polvo, paja y demás escombro que el viento arrastra á los convecinos y á todo el que transita por la carretera á que aquélla confina. Considerándose el demandante perjudicado en sus derechos legítimos por la perturbación que en su posición envuelve, á su juicio, la indicada orden, utilizó el recurso legal del interdicto para ser reintegrado y repuesto en dicha posesión y conseguir la indemnización de daños y perjuicios por tal despojo motivados:

Que sustanciándose en el Juzgado el interdicto, y con el propósito de demostrar que la providencia del Alcalde, origen de aquél, fué aprobada por el Ayuntamiento, se unieron á los autos certificaciones parciales del acta de la sesión celebrada por éste en 14 de Julio de 1900, de los cuales no resulta en realidad debidamente comprobada aquella justificación:

Que el Gobernador, por virtud de una instancia presentada por el referido Salvador Paloma, en que solicitaba de aquella Autoridad que promoviera la competencia, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose: en que la providencia del Alcalde ordenando á D. José Elías suspendiera toda operación de trilla en la era de su propiedad, resolución que hizo suya el Ayuntamiento, toda vez que al dársele cuenta de la misma no consta que acordase nada en contrario, se halla dentro del círculo de las atribuciones que, según el art. 72 de la ley Municipal, corresponden á las Corporaciones municipales en materia de policía urbana, y especialmente en todo cuanto se relacione con la limpieza é higiene del pueblo y la comodidad del vecindario; en que la referida orden no lesiona, como supone el demandante, su derecho de propiedad, siendo su objeto, no el privarle definitivamente el ejercicio de aquel derecho, sino hacerlo compatible con los derechos de los demás vecinos; y por último en que el interdicto tiende, por consiguiente, á contrariar una providencia acordada por el Ayuntamiento en asunto de su competencia, lo cual prohibe el art. 89 de la citada ley Municipal:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, dictó auto desistiendo de la competencia promovida por el Gobernador de Barcelona, fundado: en que el derecho de dominio que sobre la era de referencia tiene el demandante, debe entenderse limitado por la ley en beneficio público, pudiendo éste restringirlo, entre otras causas, por razones de ornato ó salubridad pública; y en este sentido el Alcalde obró dentro de la esfera de sus atribuciones como jefe de la Corporación municipal y delegado del Gobierno, y en virtud de lo dispuesto en el núm. 1.° del artículo 84 de la Constitución, y 72 de la ley Municipal, sin que pueda suponerse que la resolución adoptada por él se dirigiera á inquietar ni perturbar la propiedad particular, sino á impedir que ésta se utilizara en objetos que perjudican la salud, mortificando al vecindario; en que á los Tribunales está prohibido ad-

mitir los interdictos que contrarien providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la ley Municipal; en que estando encomendado á los Alcaldes y Ayuntamientos la policía urbana y rural, el interdicto propuesto va encaminado á destruir una providencia gubernativa dictada por el Alcalde accidental del Bruch, dentro del círculo de sus atribuciones; y, por último, en que la cuestión debatida, por tratarse de una reclamación de un particular contra una providencia gubernativa, dictada en beneficio público, es de la competencia de la Administración activa y contenciosa:

Que interpuesta apelación contra el citado acto por el demandante, y admitido en ambos efectos, se remitieron á la Superioridad los autos originales y el expediente de competencia á los mismos unido, y tramitado de nuevo el incidente ante la Audiencia, dictó sentencia revocando el auto apelado, declarando la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del interdicto, y mandando, en consecuencia, al Juez de Igualada que la sostenga; funda este fallo, en que á los Ayuntamientos corresponde cuanto tenga relación con la policía urbana y rural, y al dictar el Alcalde por sí y ante sí la providencia que ha motivado el interdicto, lo hizo fuera de sus atribuciones legítimas, sin que el silencio y pasividad del Ayuntamiento, cuando se le dió cuenta de la instancia en que un vecino del Bruch solicitaba se le obligara á José Elías y Bigarra á suspender toda operación de trilla en su era, no de resolución alguna de la Alcaldía, puede significar acuerdo sobre el particular ni aprobación ó asentimiento á las medidas del Alcalde accidental, faltando, por consiguiente, toda base de competencia administrativa; en que no es aplicable el art. 89 de la ley Municipal, toda vez que no encaja en las facultades del Alcalde la resolución que aparece haber tomado sin fundamento de Ordenanzas Municipales ni acuerdo previo de la Corporación, ni aun siquiera una aprobación expresa posterior; y en que, por otra parte, demostrada la antigua y pacífica posesión de la era en que viene estando D. José Elías Bigarra, y la perturbación que en dicha posesión le ha causado el acto de D. Salvador Paloma, justifican la competencia del Juzgado y procedencia del interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo nuevamente con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el caso 5.º del art. 114 de la propia ley, que dispone: que al Alcalde, como Jefe de la Administración municipal, corresponde dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 89 de la misma disposición legal, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar promovido por D. José Elías Bigarra contra el Alcalde accidental del Bruch por haberle perturbado en la posesión que venía disfrutando de una era de trillar mieses de su propiedad con la providencia en que dicho Alcalde, por sí, y sin que conste se hallara autorizado por Ordenanzas municipales ó acuerdo anterior del Ayuntamiento, le ordenó suspender toda operación en la misma para evitar los perjuicios que originaba á los vecinos y á todo el que transitaba por la carretera:

2.º Que el asunto sobre que versa la citada providencia del Alcalde es de naturaleza esencialmente administrativa, siendo asimismo incuestionable que su conocimiento corresponde á la Administración, toda vez que los artículos expresados de la ley Municipal atribuyen á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo concerniente á la policía urbana y rural, y cuanto tenga relación, por consiguiente, con la limpieza, higiene y salubridad del pueblo, correspondiendo á los Alcaldes dirigir todo lo relativo á esta materia, dictando al efecto las disposiciones convenientes:

3.º Que no influye en la decisión de esta competencia que la providencia del Alcalde fuera ó no aprobada con posterioridad por el Ayuntamiento, dado que siempre aquella resolución versaría sobre asunto esencialmente administrativo, sin que cambie tampoco su naturaleza el que el Alcalde dictara aquella providencia fundado ó no en disposiciones contenidas en las Ordenanzas municipales, ó en virtud de resoluciones generales del Ayuntamiento, pues en todo caso el conocer y apreciar si la falta de este requisito puede ó no afectar á la validez de la orden, sería de la exclusiva competencia de la Administración; y

4.º Que según lo dispuesto en el citado art. 89 de la ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente de Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Canje de notas entre España y los Estados Unidos de América restableciendo el acuerdo de 6 y 15 de Julio de 1895, que concede recíprocos derechos de propiedad intelectual, artística y literaria á los súbditos y ciudadanos de ambos países.

I

El Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América al Sr. Ministro de Estado.

(Traducción.)

Madrid 29 de Enero de 1902.

Excmo. Señor:

Tengo el honor de exponer á V. E. la manera de ver de mi Gobierno acerca de la conveniencia ó necesidad de restablecer el acuerdo pactado entre los Estados Unidos y España respecto á reciprocidad de los derechos de propiedad literaria que dió origen á la Proclama del Presidente de los Estados Unidos de América de 10 de Julio de 1895.

Con las necesarias instrucciones á este fin, puedo manifestar á V. E. y al Gobierno que tan dignamente representa que, á pesar de haberse suspendido el privilegio recíproco sobre el derecho de la propiedad literaria entre los dos países durante un período de tiempo anterior al Tratado de París, no ha sido, sin embargo, revocada ni modificada en parte alguna la referida Proclama del Presidente de los Estados Unidos.

He recibido igualmente instrucciones para llamar la atención de V. E. sobre el hecho de que en virtud de órdenes del «Attorney General» de los Estados Unidos (Ministro de la Justicia), desde el 11 de Abril de 1899 han vuelto á suscribirse en el Registro los títulos de las obras pertenecientes á súbditos españoles ante la Autoridad competente, que lo es el Bibliotecario del Congreso.

De ello se desprende, en opinión de mi Gobierno, que bastaría un canje de Notas y una declaración por parte del Gobierno de S. M. igual á la de 6 de Julio de 1895 para restablecer recíprocamente y en absoluto los efectos del Convenio referente á la propiedad literaria, como existió desde 10 de Julio de 1895 á 21 de Abril de 1898.

Si V. E. se halla de acuerdo en apreciarlo así, mi Gobierno está dispuesto á autorizarme para llevar á efecto lo expresado en la forma antes citada.

Aprovecho la ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideración.=Firmado: Bellamy Storer.

II

El Ministro de Estado al Sr. Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Madrid 18 de Noviembre de 1902.

Excmo. Señor:

Muy señor mío: He recibido á su debido tiempo la atenta Nota de V. E. de 29 de Enero último, en la que me expresa el deseo de su Gobierno de restablecer el Acuerdo entre España y los Estados Unidos firmado en Wáshington el 6 y 15 de Julio de 1895, que concedió recíprocos derechos de propiedad intelectual, literaria y artística, y que dió origen á la Proclama del Presidente de dicha República del día 10 del mismo mes, y vino haciendo extensivas á España las disposiciones de la sección 13 del acta del Congreso de 3 de Marzo de 1891 relativas á esta materia.

Me he enterado, al propio tiempo por el contenido de dicha Nota, de que, aun cuando durante determinado tiempo, con anterioridad al Tratado de París de 1898, se suspendió en los Estados Unidos la inscripción en el Registro correspondiente de los derechos de propiedad por este concepto, entre ambos países, la mencionada Proclama del Presidente de la República no ha sido revocada ni modificada, y asimismo de que, con la anuencia del Attorney General, han principiado nuevamente á verificarse las inscripciones ante las Autoridades competentes de Washigton, desde el 11 de Abril de 1899.

En vista de lo expuesto, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., que S. M. el Rey, mi Augusto Soberano, se ha dignado disponer que quede restablecido y renovado en todo su vigor el mencionado Acuerdo entre España y los Estados Unidos, firmado en Wáshington á 6 y 15 de Julio de 1895, concediendo recíprocos derechos de propiedad intelectual, artística y literaria, tan pronto como V. E., al acusar recibo á la presente Nota, declare, en nombre de su Gobierno, hallarse recíprocamente de conformidad con su contenido.

Aprovecho esta ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideración.=Firmado: Almodóvar del Río.

III

El Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América al Sr. Ministro de Estado.

(Traducción.)

Madrid 26 de Noviembre de 1902.

Excmo. Señor:

Tengo el honor de acusar á V. E. el recibo de su atenta Nota del 18 de Noviembre de 1902, por la que me informa que S. M. el Rey se ha servido ordenar que el Acuerdo entre España y los Estados Unidos, firmado en Wáshington el 6 y 15 de Julio de 1895, garantizando recíprocamente el privilegio en la propiedad literaria, sea restablecido y puesto en vigor tan pronto como me halle yo autorizado á declarar que por su parte el Gobierno de los Estados Unidos está de acuerdo en reconocerlo así.

Me es muy grato, en nombre del Gobierno de los Estados Unidos, asegurar á V. E. que el contenido de su ya citada Nota, tomando en consideración y refiriéndose, como en aquélla se hace, á la mía anterior, fechada el 29 de Enero de 1902, á juicio del Gobierno de los Estados Unidos, restablece y pone otra vez

en todo vigor el Acuerdo de Washington antes referido.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideración.=Firmado: BELLAMY STORER.

Proclama del Presidente de los Estados Unidos de América á que se refiere el anterior canje de Notas.

(Traducción.)

Considerando que la Sección 13 del Acta del Congreso de 3 de Marzo de 1891, titulada «Acta para enmendar el título 60, capítulo 3.° de los Estatutos revisados de los Estados Unidos, relativo á los derechos de propiedad literaria», dispone que dicha Acta sólo será extensiva á los ciudadanos de los Estados Unidos ó súbditos de una Nación ó Estado extranjero, siempre que dicho Estado ó Nación permita á los ciudadanos de los Estados Unidos el beneficio de los derechos de propiedad literaria, con arreglo á las mismas bases que lo hacen á sus propios ciudadanos, ó cuando ese Estado ó Nación, en virtud de un acuerdo internacional que disponga la reciprocidad en el otorgamiento de los derechos de propiedad literaria, admita á los Estados Unidos á entrar á ser parte en el Acuerdo si le conviene.

Considerando que también previene dicha Sección que la existencia de cualquiera de las condiciones antes mencionadas ha de ser determinada por el Presidente de los Estados Unidos por medio de Proclama dictada según y cuando lo exija el objeto de esta Acta:

Considerando que se garantiza oficialmente que en España, sus provincias y posesiones coloniales, la ley permite á los ciudadanos de los Estados Unidos de América el beneficio de los derechos de propiedad literaria, con arreglo á las mismas bases que á los súbditos de España;

Yo, Grover Cleveland, Presidente de los Estados Unidos, declaro y proclamo que la primera de las condiciones especificadas en la Sección 13 del Acta de 3 de Marzo de 1891 existe y se cumple con respecto á los súbditos de España.

En testimonio de lo cual firmo y dispongo que se estampe el sello de los Estados Unidos.

Dado en Wáshington á 10 de Julio de 1895 y el 120 de la Independencia. =*Grover Cleveland*.=Por el Presidente, *Alvey A. Adee*, Secretario de Estado *ad interim*.

(*Gaceta núm.* 341.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de un oficio del Director del Museo Arqueológico Nacional participando á este Ministerio que el Sr. D. Francisco Valverde y Perales ha donado á dicho establecimiento una interesantísima cruz de bronce visigoda, con el crismón, hallada en las inmediaciones del cortijo bajo de Iscar (Municipio ipscense), próximo á Baena (Córdoba), único ejemplar en aquel Museo de los conocidos en España; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que, dada la importancia del objeto cedido al Estado por el repetido Sr. Valverde Perales, se haga saber á éste el singular aprecio que oficialmente se hace de su generoso proceder, y que se le den por ello las gracias en la «Gaceta de Madrid» para que le sirva de satisfacción y se tenga pública noticia del acto que ha realizado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

(*Gaceta núm.* 340.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: Visto el expediente relativo al Catálogo de los montes exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública en la provincia de Badajoz:

Resultando que durante el período de información á que se contrae la prevención 2.ª de la Real orden de 18 de Junio de 1901 no se ha presentado en el distrito forestal de Ciudad Real y Badajoz reclamación alguna sobre la pertenencia de los montes comprendidos en dicho Catálogo:

Considerando que por Real orden de fecha 13 de Junio último, recaída en el expediente motivado por una reclamación entablada con anterioridad por D. Enrique Gutiérrez de Salamanca contra pertenencia de los montes números 2, 3 y 4, denominados «Carrascal» «Navagarcía» y «Navas», atribuída al pueblo de Casas de Don Pedro, se ha dispuesto que no deben ser incluídos estos predios en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización de aquella provincia; y

Teniendo en cuenta que al publicarse en la «Gaceta de Madrid» el Catálogo que nos ocupa se han cometido algunos errores materiales, que deben ser subsanados, y consisten en haber escrito «India» en vez de «Tudia» en la denominación del monte núm. 1, propio de Calera de León, y en que al designar el liddero N. del monte núm. 5, «Dehesa boyal» de Casas de Don Pedro, se ha puesto «Navalvillar de Pelos», debiendo ser Navalvillar de Palos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo forestal, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha ha servido aprobar, con carácter definitivo, el repetido Catálogo tal como se publicó en el núm. 80 de la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 13 de Marzo de 1901, excluyendo del mismo los montes «Carrascal», «Navagarcía» y «Navas» y haciéndose las correcciones de nombres que se ha hecho mérito.

De Real orden lo comunico á V. I., encargándole que se publique esta soberana disposición en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia de Badajoz para su debido conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1902.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta núm.* 338.)

En vista del expediente instruído en ese Gobierno civil en virtud de instancia y proyectos presentados por D. Eduardo de Haz, solicitando autorización para construir una fábrica de salazón de pescado en terreno que cubre el mar, sitio llamado «Barrio del Costal», del puerto de Cangas:

Resultando que en el período de información pública no se ha presentado reclamación alguna, y que han informado favorablemente á la concesión la Comandancia de Marina, Junta provincial de Sanidad, el Ingeniero encargado de la comprobación del proyecto, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y ese Gobierno civil:

Considerando demostrada la conveniencia y utilidad pública de la concesión pedida; que no se ha presentado reclamación alguna, y que han informado favorablemente las entidades llamadas á hacerlo:

Considerando que la concesión de que se trata es de las que autoriza el art. 45 de la vigente ley de Puertos, y que el expediente se ha tramitado con arreglo á la instrucción de 20 de Agosto de 1883. De acuerdo con los informes emitidos, y especialmente los de la Jefatura y ese Gobierno civil, y á propuesta de la Dirección general del ramo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Eduardo de Haz para que pueda construir una fábrica de salazón de pescado en terreno que cubre el mar, situado en el «Barrio del Costal», del puerto de Cangas, con estricta sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las Obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Vigo con fecha 15 de Mayo de 1902 por el Ingeniero industrial D. Ramón Laforet Cividanes.

2.ª El trozo de terreno de la zona marítimo-terrestre que se concede para completar el solar de la fábrica de salazón es el que se representa en los planos del proyecto que se cita en la condición anterior.

3.ª Las obras se ejecutarán con la solidez necesaria, bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual hará el deslinde de la parcela concedida y el replanteo de la obra, levantando la correspondiente acta y plano, de cuyos documentos es extenderán tres ejemplares, á fin de elevar uno de ellos á la Dirección general de Obras públicas para su aprobación, entregando después de ésta otro al concesionario y dejar el tercer ejemplar archivado en la Jefatura de la provincia.

4.ª Las obras se empezarán en el plazo de dos meses, y terminarán en el de un año, contados ambos desde la fecha en que la concesión se publique en la «Gaceta de Madrid».

5.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe, y si las encuentra conformes con estas condiciones y con suficiente solidez, levantará acta por triplicado, cuyos tres ejemplares tendrán igual destino que las de replanteo y deslinde citado en la condición 3.ª

6.ª Aprobada que sea por la Superioridad el acta de reconocimiento final, quedará el concesionario en posesión de la parcela concedida y designada en la condición 2.ª

8.ª Esta concesión se otorga por plazo ilimitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y quedará sujeta á lo que prescribe el art. 50 de la vigente ley de Puertos.

9.ª Para garantir el cumplimiento de estas condiciones consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Pontevedra la cantidad de 200 pesetas, y presentará la carta de pago al Ingeniero Jefe de la provincia para que remita una copia á la Dirección general. Esta fianza será devuelta al concesionario cuando se halle aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final.

10. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar á la caducidad de la concesión, procediendo en este caso con arreglo á la ley general de Obras públicas y el reglamento para su ejecución, y

11. El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato de trabajo con los obreros.

Lo que de Real orden se dice á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1902.—Salvador.—Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

(*Gaceta núm.* 341.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 21 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 31 de Octubre último, la Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta administrativa del pueblo de Santa Olalla del Valle, perteneciente al distrito municipal de Villagalijo, contra la providencia del Gobernador de Burgos de 28 de Febrero del corriente año, que devolvió el presupuesto formado por dicha Junta para 1902, por estimar que sólo los Ayuntamientos están facultados para formar el presupuesto municipal del distrito; y

Considerando:

1.° Que conforme á lo dispuesto en el art. 90 de la ley Municipal, los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

2.º Que á tenor de lo dispuesto en el art. 96 de la propia ley, dicha administración ha de arreglarse á las prescripciones de ella, y, por consiguiente, las Juntas administrativas deben formar sus presupuestos y someterlos á la aprobación del Gobernador, de igual forma que lo hacen los Ayuntamientos; y

3.º Que el Gobernador, por tanto debe examinar el presupuesto de que se trata y corregir en él las extralimitaciones que encontrare, ó prestarle su aprobación en su caso.

La Sección, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Administración, opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Burgos y mandar á éste que examine y corrija ó apruebe el presupuesto formado por la Junta administrativa de Santa Olalla del Valle para la administración de sus ingresos y gastos propios.

V. E., sin embargo, con S. M., acordará lo que mejor estime.»

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictámen, S M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 341.)

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago con fecha 5 del actual, participa haber sido nombrados Maestros interinos de las escuelas que se indicarán los sujetos siguientes:

De la escuela de Noveas, Ayuntamiento de Blancos, con 250 pesetas anuales, D. Gumersindo Martínez Valencia.

De la de Cortegazas, Ayuntamiento de Avión, con 250 pesetas de sueldo, D. José Martínez Pérez.

De la completa de niños de Villardevós con la dotación de 312'50 pesetas, D. Ricardo Seoane González.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos Sres. Alcaldes, advirtiendo á aquellos que los títulos á su favor expedidos, se hallan en esta Sección en donde pueden recogerlos y á dichos Sres. Alcaldes, que tan pronto se le presenten los interesados, sean puestos en posesión de los cargos para que han sido nombrados, remitiendo al segundo día de tener efecto aquella, tres copias del título administrativo, una en papel de peseta y dos en el de oficio, insertando en las mismas todas las diligencias que contenga, incluso la de posesión; otras dos de los títulos profesionales y dos del certificado de libre de quintas ó licencia absoluta, todas en papel de oficio y autorizadas como aquellas por los Sres. Alcaldes.

Orense 10 de Diciembre de 1902.—El Jefe de la Seccion, *Gerardo Alvarez Limeses.*

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Bernabé Muñoz Cobo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha se ha acordado el pago de los libramientos por atenciones de primera enseñanza expedidos á favor de los Habilitados y partidos que á continuación se expresan, los cuales corresponden al mes de Noviembre último.

Nombres de los Habilitados y partidos á que corresponden

Don Manuel Sás, Orense.
El mismo, Viana.
El mismo, Celanova.
El mismo, Bande.
El mismo, Barco.
Don Ramón Gómez, Ribadavia.
» Juan Fuentes, Allariz.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los referidos Habilitados y en cumplimiento á lo dispuesto en la circular de la Dirección general del Tesoro de fecha 21 de Mayo último.

Orense 9 de Diciembre de 1902.—*B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Petín

Los repartimientos de contribución territorial y urbana formados para el año próximo de 1903, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días hábiles.

Lo que se hace público á los efectos de la ley.

Petín 6 de Diciembre de 1902.—Cándido García.

Rua

El padrón de cédulas personales formado en este Ayuntamiento para el próximo año de 1903, se hallará de manifiesto al público en la Casa Consistorial por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de este municipio.

Rua 5 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Manuel L. Hervella.

Irijo

El proyecto de reparto del impuesto de consumos para el próximo año de 1903, se hallará de manifiesto en la casa de Ayuntamiento, en donde celebró sus sesiones la Junta repartidora, por ocho días hábiles de sol á sol, durante cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que sean justas, que serán resueltas por la Junta el último día por la noche.

Igualmente estará expuesto al público por ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el inmediato año de 1903, para que los individuos en el comprendidos puedan reclamar contra sus operaciones.

Irijo 9 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Ramón Pérez.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Antonio Martínez Ruiz, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Orense.

Hago público: Que en este Tribunal, se interpuso recurso contencioso-administrativo por el Procurador Buján, á nombre de don Ramón Bellido Vidal, contra resolución del señor Gobernador civil de la provincia, fecha dos de Octubre último, confirmatoria de acuerdo del Alcalde de esta ciudad, por el que se le ordenó la demolición de un horno que construyó para cocer ladrillo en el lugar de Puente Pedriña.

Y para que llegue á conocimiento de los que tengan interés en dicho asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración, se inserta el presente en el «Boletín oficial».

Orense cuatro de Diciembre de mil novecientos dos.—Antonio Martínez.—El Secretario, Justo Villanueva.

JUZGADOS

El señor don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en demanda de mayor cuantía, promovido por el Procurador don Santiago García, en nombre de Victoriana Rodríguez Lorenzo, de la Costeira, contra Joaquín y Antonio Rodríguez Lorenzo, ausentes en ignorado paradero, sobre división de bienes, acordó emplazar á estos por edictos, para que dentro de nueve días siguientes á su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, concurran ante este Juzgado personándose en forma; bajo apercibimiento de rebeldía y pararle los perjuicios á que hubiere lugar.

Y para insertar en el «Boletín oficial», á fin de que sirva de citación y emplazamiento indicados, se expide el presente en Ribadavia veinte de Octubre de mil novecientos dos.—Modesto Martínez.—Visto bueno: Eladio R. Valeiras.

En el juicio ejecutivo de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Ribadavia á veintidós de Noviembre de mil novecientos dos. El Juez de primera instancia de este partido D. Eladio Rodríguez Valeiras, ha visto estos autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Ricardo Rodríguez, en representación de don Nicolás Raña Terrazo, propietario y domiciliado en Vigo, bajo la dirección del letrado don Eduardo García, contra Francisco Veloso Puentes, labrador y vecino que ha sido de Orega, en el municipio de Leiro, actualmente ausente en ignorado paradero, sin representación y en rebeldía, sobre pago de pesetas.

Fallo: que debía mandar y mando seguir adelante la ejecución contra los bienes del deudor Francisco Veloso Puentes, hasta hacer pago al acreedor don Nicolás Raña y Terrazo, de la suma de novecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos y costas que se imponen á dicho ejecutado.»

Y para que sea notificado de dicha sentencia el ejecutado á medio del presente edicto, lo firmo con el visto bueno del mencionado señor Juez, en Ribadavia á seis de Diciembre de mil novecientos dos.—Modesto Martínez.—Visto bueno: Eladio Rodríguez Valeiras.

Don Manuel Martínez Sueiro, Secretario del Juzgado municipal de Orense.

Cumpliendo lo acordado por el señor Juez don Manuel Gómez González, en auto de esta fecha, por el presente se cita de comparecencia á don Ignacio Alvarez, capitán retirado que cobra sus haberes pasivos en la Depositaría-pagaduría de esta provincia, para la asistencia al juicio verbal civil que habrá de celebrarse en este Juzgado, Santo Domingo, sesenta y cuatro, promovido por don Arturo Noguerol, á nombre de don Remigio Gómez Parada, sastre y vecino de Allariz, sobre pago de doscientas veinticinco pesetas facilitadas á préstamo; previniendo al demandado que si no comparece ni alega justa causa, se seguirá el juicio en rebeldía.

Orense veintinueve de Noviembre de mil novecientos dos.—El Secretario, Manuel Martínez Sueiro.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15